

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 25 de agosto de 2011, n. 163

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACIÓN REVALORIZACIÓN N° 61 DE LOS MONTOS DE PENSIONES EN CURSO DE PAGO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 29° de la sesión 8518, celebrada el 14 de julio del año 2011 acordó aprobar la revalorización número 61 (sexagésima primera) de los montos de pensiones en curso de pago del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), en los siguientes términos:

1) Revalorizar los montos de las pensiones en curso de pago en un 2,78%.

En el caso de muerte la revalorización se aplica al monto de la pensión del causante y corresponderá a los beneficiarios el monto de pensión que indica el Reglamento del Seguro de IVM.

2) Incrementar el monto mínimo de pensión de ¢110.120 (ciento diez mil ciento veinte colones) a ¢113.181 (ciento trece mil ciento ochenta y un colones).

3) Aumentar el monto de pensión máxima sin postergación de ¢1.297.677 (un millón doscientos noventa y siete mil seiscientos setenta y siete) a ¢1.333.752 (un millón trescientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y dos). En caso de postergación, se aplicará lo siguiente:

a) Para las pensiones que se otorguen con los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, regirán los topes máximos, según la siguiente tabla:

CUADRO N° 10	
MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN	
TRIMESTRE	MONTO
POSTERGADOS *	
0	1.333.752
1	1.353.759
2	1.373.765
3	1.393.771
4	1.413.778
5	1.440.453
6	1.467.128
7	1.493.803
8	1.520.478
9	1.553.822
10	1.587.165
11	1.620.509
12	1.653.853
13	1.687.197
14	1.720.541
15	1.753.884
16	1.787.228
17	1.820.572
18	1.853.916
19 y más	1.887.260
* Incremento por cada trimestre postergable:	
Primer año: 1.50%	
Segundo año: 2%	
Tercer año: 2.5%	

b) Para las pensiones que se otorguen sin la aplicación de los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el tope máximo de pensión estará determinado por el tope sin postergación; asimismo, el asegurado tendrá derecho a una pensión adicional por postergación, que consistirá en el 0.1333% por mes sobre el salario promedio calculado, de conformidad con el artículo 23° de dicho Reglamento.

4) Rige a partir del 1° de julio del año 2011.

Acuerdo firme”.

San José, 19 de julio del 2011.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 2212.—Solicitud N° 37450.—C-11270.—(IN2011061853).